
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Roberto Moreta Amador.

Abogada: Dra. Idalia Soler Valdez.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de febrero de 2017, incoado por:

Roberto Moreta Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 011-0011656-2, domiciliado y residente en la Calle Enriquillo, Casa s/n, Villa Esperanza, Municipio de Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 29 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Roberto Moreta Amado, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, doctora Idalia Soler Valdez, Defensora Pública;

La Resolución No. 4657-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de diciembre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Roberto Moreta Amador contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 30 de enero de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 30 de enero de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, y Moisés Ferrer Landrón, y llamada la Magistrada Úrsula Josefina Carrasco, Juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General de la

Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha siete (07) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel A. Read Ortiz y Esther E. Agelán Casanovas, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 23 de junio de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, Dra. Beatriz Rosario Familia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Moreta Amador, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Flor Ventura (occisa);

En fecha 29 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual, en fecha 23 de octubre de 2014, decidió:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la víctima, querellante y actor civil, señor Mártires Montero Pérez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Roberto Moreta Amador, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in fine del Código Procesal Penal, se ordena la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio agravado, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de homicidio voluntario; **QUINTO:** Se declara al imputado Roberto Moreta Amador, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Flor María Ventura; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **SEXTO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 11 del Código Penal y 338 parte in-fine del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación y destrucción del cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de largo por una pulgada de ancho, que utilizó el imputado para la comisión del ilícito penal; **SÉPTIMO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Roberto Moreta Amador, ha sido asistido por una abogada de oficio adscrita a la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en el aspecto civil: **OCTAVO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución de actor civil, ejercida por el Lic. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, actuando a nombre y representación del señor Flor María Ventura, en contra del imputado Roberto Moreta Amador, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **NOVENO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma, por falta de calidad; **DÉCIMO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en aspectos sustanciales de sus conclusiones; **DÉCIMO PRIMERO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día jueves, que contaremos a trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma ;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: el imputado Roberto Moreta Amador, siendo

apoderada de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, dictó su sentencia, en fecha 08 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: La Corte desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), pro la Dra. Idalia Soler Valdez, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Roberto Moreta Amador, contra la sentencia penal núm. 164/14 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia y en consecuencia confirmar la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento”;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Roberto Moreta Amador, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 29 de agosto de 2016, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en razón de que, el razonamiento aportado por la Corte *a-qua* resulta a todas luces ilógico y contradictorio, en virtud de que, de una parte, esta reconoce que la sentencia emitida por el tribunal de juicio contiene una correcta ponderación tanto de las pruebas documentales como de las pruebas testimoniales” y “que los jueces del Tribunal *a-quo* hicieron una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron presentadas ante el plenario”, pero, por otra parte, expone que “ la relación fáctica no ha sido corroborada por las pruebas testimoniales y documentales, y no ha sido refutada por el imputado recurrente y que fue valorada conforme al artículo 69 que consagra el debido proceso”;

6. Los jueces al realizar la valoración de los elementos probatorios, deben establecer como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, es decir la sana crítica, por consiguiente, es una tarea que le corresponde realizar con discrecionalidad y racionalidad jurídica; la ilogicidad y contradicción cometida por la Corte constituye una violación al debido proceso, y al derecho de defensa de las partes;

7.Apoderada del envío ordenado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 16 de febrero de 2017, siendo su parte dispositiva:

“Primero: En cuanto al fondo Desestima, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Dra. Idalia Soler Valdez, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Roberto Moreta Amador, contra la Sentencia Penal No. 164/14 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, y en consecuencia Confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **Segundo:** Pone a cargo del Estado Dominicano el soporte de las costas penales del procedimiento”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Roberto Moreta Amador, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 13 de diciembre 2018, la Resolución No. 4657-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 30 de enero de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Roberto Moreta Amador, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de la norma, arts. 24, 172, 336, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución Dominicana ;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte se limita a copiar las declaraciones del testigo;

La Corte no establece las razones de hecho y derecho;

Falta de motivación.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (2) Que el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que supuestamente la sentencia tacada carece de motivación, lo que a su juicio la convierte en ilegítima, es insostenible, y que con el análisis de la indicada sentencia los jueces de esta Corte hemos podido comprobar que la misma contiene una correcta ponderación tanto de las pruebas documentales como de las testimoniales, como se puede observar en el numeral 14, página 19 de la sentencia, que los jueces del tribunal a quo hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas que fueron presentadas en juicio, y dicho tribunal determinó que siendo aproximadamente las 9:10 a.m., mientras el imputado ROBERTO MORETA AMADOR y su pareja consensual FLOR MARÍA VENTURA, se encontraban en su residencia ubicada en la calle Enriquillo de Las Matas de Farfán, se produjo un incidente que desencadenó en tragedia y que consistió en que el imputado hoy recurrente pidió a su concubina, la occisa FLOR MARÍA VENTURA, que diera el dinero que ella tenía y esta le negó dicho dinero, y que minutos después que se negar a entregar el dinero le pidió el imputado ROBERTO MORETA AMADOR, que fuera al baño de la casa lugar donde le emprendió a puñaladas con un cuchillo que portaba, luego emprendió la huida, conclusión a la que han llegado los jueces, no por capricho, sino porque así quedó establecido al escuchar los testimonios de las personas que depusieron en e plenario, por vía de consecuencia, los jueces del tribunal a quo han cumplido con la exigencia motivacional contenida en el art. 24 del Código Procesal Penal, quedando a nuestro juicio legitimada la sentencia impugnada, por cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, de conformidad con los arts. 68 y 69 de la Constitución Política del Estado. Adema el recurrente no ha indicado de forma precisa cuales alegatos formulados en el juicio no fueron contestados por los juzgadores, y mucho menos han presentado prueba a ésta Corte de la existencia de los supuestos vicios denunciados, por lo que procede rechazar este motivo.

Que el segundo alegato esgrimido por el imputado, en el sentido de que supuestamente la f sentencia contiene una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en el dispositivo de la sentencia los jueces limitaron derechos del imputado, tales como la dignidad y la presunción de inocencia, y que hicieron parecer su sentencia como definitiva, invadiendo las funciones del Juez de Ejecución de la Pena y que no contestaron algunas peticiones del imputado; es importante apuntalar que frente al análisis del contenido de la sentencia atacada, los jueces de esta Corte, hemos podido determinar que estos vicio denunciados no están contenidos en la sentencia, en el entendido de que la misma no contiene limitación de derechos del imputado y los jueces que la dictaron no traspasaron sus facultades jurisdiccionales, y no invadieron las facultades del Juez de la Ejecución de la Pena, como erróneamente ha indicado el recurrente, sino que de forma contraria, la redacción y el contenido de la sentencia atacada, revela que los jueces del tribunal a quo respetaron los derechos del imputado en el juicio que se le siguió, especialmente el derecho a la dignidad, el de ser oído en su defensa material, el de ser defendido técnicamente, dando respuesta a los planteamientos hechos por la indicada defensa técnica, pero sin renunciar a ejercer legítimamente su función jurisdiccional, “todo lo cual se puede comprobar en el hecho de que los jueces del tribunal a quo, en el ordinal 25 de la página 25 de la sentencia recurrida, indicaron que al analizar la forma y las circunstancias especiales en que acontecieron los hechos en que se produjo la muerte de FLOR MARÍA VENTURA, por parte del imputado ROBERTO MORETA AMADOR, hemos llegado al convencimiento, que no se han cumplido los presupuestos de hecho ni de derecho, para la concreción del crimen de asesinato, esto así en virtud de que ante el plenario no se puedo establecer dicha circunstancia; lo que claramente indica que no hubo premeditación y acechanza, sino que los hechos ocurrieron de forma inesperada”, variando los jueces del tribunal a quo la calificación jurídica dada al expediente, de homicidio agravado o asesinato por la de homicidio voluntario, todo lo cual indica que dicho jueces fueron objetivos al dictar su sentencia, por tanto estos argumentos deben ser rechazados y confirmada en toda su extensión la sentencia recurrida, de conformidad con las - disposiciones contenidas en el art. 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano;

Que contrario a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que supuestamente no se le respetó su dignidad porque los Jueces del primer grado lo condenaron a cumplir 20 años de reclusión mayor, y que además no se le respetó la presunción de inocencia, esta Corte ha comprobado que a dicho imputado en todos los momentos procesales se le trató como inocente hasta que se dictó sentencia condenatoria en su contra, y en otro orden es importante apuntalar que cuando los juzgadores determinaron la culpabilidad del imputado, única y

exclusivamente ejercieron una labor jurisdiccional, no incurriendo en modo alguno en menoscabo de la dignidad del imputado (Sic) ;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que la Corte realiza una descripción de las pruebas aportadas como son la Sentencia No. 164/14, de fecha 23 de octubre de 2014, la cual están recurriendo; así como el certificado médico, de fecha 01 de marzo de 2014.

Considerando: que la Corte *a qua* establece en su decisión que del análisis de la sentencia recurrida, ésta pudo comprobar que la misma contiene una correcta ponderación tanto de las pruebas documentales como testimoniales, lo que puede observarse en la página 19 de la decisión recurrida;

Considerando: que establece la Corte en su decisión que los jueces del tribunal *a quo* realizaron una valoración armónica y conjunta de las pruebas presentadas en el juicio, haciendo constar así una relación de hechos precisa y detallada en la decisión;

Considerando: que igualmente precisan los jueces de la Corte que, han podido comprobar que la decisión recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, no contiene limitación de derechos del imputado, como tampoco traspasaron sus facultades jurisdiccionales, como tampoco invadieron las facultades del Juez de la Ejecución; sino que por el contrario, la redacción y el contenido de la decisión indica, de forma clara y precisa, que el tribunal de primer grado respetó en todo momento los derechos del imputado, esencialmente los relativos al derecho a la dignidad, defensa técnica, ser oído en su defensa material, entre otros, dando así respuesta a cada uno de los medios alegados por éste;

Considerando: establece la Corte que, lo que sí hizo el tribunal de primer grado fue variar la calificación dada al expediente de homicidio agravado o asesinato por la de homicidio voluntario;

Considerando: que la Corte *a qua* indica que pudo comprobar de la lectura de la decisión que en todo momento al imputado se le trató como inocente hasta el momento en que fue dictada sentencia condenatoria en su contra;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Roberto Moreta Amador, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de febrero de 2017;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) de febrero de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.